

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO RAD. No. 47-001-31-05-005-
2019-00228-01 (R.I 947) PROMOVIDO POR: BLAS ANTONIO
VILLALBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES e INVERSIONES CELY CORTES
S.A.S.

Acta de aprobación No. 21 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En Santa Marta, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) la Magistrada LUZ DARY RIVERA GOYENECHE, en asocio de los Magistrados, Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

SENTENCIA

El estudio en esta instancia se agota en virtud de la apelación interpuesta por COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el 5 de febrero de 2021. No obstante, en virtud de lo consagrado en el Art. 69 del C.P. del T y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, se estudiará en consulta, a favor de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Demanda el señor BLAS ANTONIO VILLALBA a COLPENSIONES y a la sociedad INVERSIONES CELI CORTES S.A.S., con el fin de que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, más el retroactivo pensional e intereses moratorios.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: El señor BLAS ANTONIO VILLALBA el 19 de febrero de 2018 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, que le fue negada mediante Resolución SUB 79313 del 23 de marzo de 2018, bajo el argumento de haber cotizado solo 1.127 semanas. Que nació el 3 de febrero de 1955, inició su vida laboral el 20 de octubre de 1986, estuvo vinculado con diferentes empleadores, y cotizó hasta el mes de abril de 2018, un total de 1.538 semanas. Que existe un faltante de 397 semanas en el reporte del empleador CELY CORTES Y CIA LTDA. En enero de 2012, este empleador solicitó al ISS la liquidación certificada de la deuda causada a la fecha, la que fue expedida el 1 de febrero de 2012, en cuantía de \$113.473.048, monto que fue cancelado en su totalidad el 7 de febrero de 2012 dentro del acuerdo de restructuración de pasivos Ley 550 de 1990. Que en enero de 2014, y julio del mismo año, el Gerente de la empresa INVERSIONES CELY CORTES SAS solicitó la corrección de las inconsistencias que presentaban los reportes de sus trabajadores. El 27 de enero de 2016, este empleador remite copia de afiliación de 23 ex trabajadores que laboraron hasta el 20 de diciembre de 2011 para la respectiva corrección. El 19 de febrero de 2018, el demandante solicitó la corrección de las inconsistencias de su reporte, frente al cual le informaron

en marzo 6 de 2018, que diversos periodos fueron cancelados en forma extemporánea por CELY CORTES Y CIA LTDA fecha para la que no existía relación laboral con dicho empleador y que, por tanto, esos ciclos no se contabilizaban en la historia laboral.

La demanda se admitió por auto de fecha 31 de julio del 2019 (folio 56), notificado a COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no reunir los requisitos de ley. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; descuento del pago de seguridad social en salud; prescripción; imposibilidad de costas y gastos del proceso, (folios 65 a 74).

Por auto del 11 de diciembre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de INVERSIONES CELY CORTES Y CIA LTDA.

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, instancia judicial que dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, en virtud de la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por COLPENSIONES. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor BLAS ANTONIO VILLALBA la pensión de vejez a partir del 19 de febrero de 2018, en cuantía de un salario

mínimo con inclusión en nómina en febrero de 2021. Condenó a pagar la suma de \$32.377.425 por retroactivo de mesadas causadas entre el 19 de febrero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2021. Autorizó a Colpensiones descontar lo correspondiente a salud. Condenó a pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional e incluso sobre las mesadas futuras por no inclusión en nómina, a partir del 19 de junio de 2018. Condenó en costas a la demandada y la absolvió de las demás pretensiones. Absolvió a INVERSIONES CELY CORTES S.A.S. de todas las pretensiones de la demanda. Ordenó la consulta.

Consideró, que las semanas que fueron pagadas extemporáneamente debían incluirse en el estudio pensional, por cuanto se trataba de una mora que no podía afectar al afiliado.

El apoderado de COLPENSIONES apeló la sentencia. Reprocha el reconocimiento de la pensión de vejez, sostiene que no ha obrado de mala fe, que las cotizaciones que se debaten recaían única y exclusivamente en el empleador CELY CORTES S.A.S. quien las canceló extemporáneamente, lo que generó un trámite administrativo; que busca salvaguardar los dineros que administra la entidad y que hacen parte del erario público, razón por la que

debía requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial expedida por la entidad; razón por la cual no podía entrar a contabilizar en la historia laboral esos periodos, de ahí que no superan las 1300 semanas; por tanto no procede proferir condena en su contra y tampoco por intereses moratorios ni costas, pues la negativa de la entidad estaba justificada, por tanto no ha obrado de mala fe.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La controversia gira en torno a determinar el derecho a la pensión de vejez, que le pueda asistir al señor BLAS ANTONIO VILLALBA como afiliado a COLPENSIONES.
2. No es motivo de discusión en esta instancia, que el demandante estuvo afiliado al I.S.S, a partir del 20 de octubre de 1986, así se desprende de la historia laboral de COLPENSIONES actualizada al 12 de septiembre de 2018 que reposa a folios 27 a 32 y de la Resolución SUB 79313 del 23 de marzo de 2018 (folio 23-24). El a quo estudio el derecho pensional con base en la Ley 100 de 1993, lo cual no mereció ninguna objeción por la parte actora.

3. Por consiguiente, se procede al estudio del derecho a la pensión de vejez en los términos del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 9 de la ley 797 del 2003, que exige para tener derecho a la pensión, en el caso de los hombres 60 años de edad y a partir del año 2014, 62 años de edad y, haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementadas para el año 2005, en 50 semanas y a partir del año 2006 en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

3.1 Tal como se desprende de la copia del registro civil de nacimiento y de la copia de la cédula de ciudadanía que reposan a folios 34 y 35, el señor BLAS ANTONIO VILLALBA nació el 03 de febrero de 1955, por lo tanto, cumplió la edad de 60 años en el año 2015, fecha para la cual se exigían 62 años de edad, que los cumplió el mismo día y mes de 2017, por consiguiente, el número mínimo de semanas requeridas asciende a 1300.

3.2 De acuerdo con la historia laboral de COLPENSIONES actualizada al 20 de agosto de 2019 que reposa a folios 75 a 85, el actor cotizó un total de **1.135.57** semanas. Revisada dicha historia se advierte que se registran algunos de los periodos con la anotación “*No registra afiliación laboral en afiliación para este pago*”, de los siguientes ciclos:

CICLO	FECHA DE PAGO	DÍAS REP.	DÍAS COT.
200104	07/02/2012	30	0
200106	07/02/2012	30	0
200107	07/02/2012	30	0
200108	07/02/2012	30	0
200110	07/02/2012	30	0
200111	07/02/2012	30	0
200202	07/02/2012	30	0
200203	07/02/2012	30	0
200205	07/02/2012	30	0
200208	07/02/2012	30	0
200209	07/02/2012	30	0
200211	07/02/2012	30	0
200301	07/02/2012	30	0
200303	07/02/2012	30	0
200305	07/02/2012	30	0
200306	07/02/2012	30	0
200307	07/02/2012	30	0
200308	07/02/2012	30	0
200309	07/02/2012	30	0
200311	07/02/2012	30	0
200312	07/02/2012	30	0
200401	07/02/2012	30	0
200402	07/02/2012	30	0
200403	07/02/2012	30	0
200404	07/02/2012	30	0
200406	07/02/2012	30	0
200407	07/02/2012	30	0
200408	07/02/2012	30	0
200410	07/02/2012	30	0
200411	07/02/2012	30	0
200501	07/02/2012	30	0
200502	07/02/2012	30	0

200509	07/02/2012	30	0
200510	07/02/2012	30	0
200512	07/02/2012	30	0
200602	07/02/2012	30	0
200603	07/02/2012	30	0
200607	07/02/2012	30	0
200608	07/02/2012	30	0
200612	07/02/2012	30	0
200701	07/02/2012	30	0
200804	07/02/2012	30	0
200805	07/02/2012	30	0
201006	30/03/2012	30	0
201007	30/03/2012	30	0
201008	30/03/2012	30	0
201009	30/03/2012	30	0
201010	30/03/2012	30	0
201011	30/03/2012	30	0
201101	30/03/2012	30	0
201102	30/03/2012	30	0
201103	30/03/2012	30	0
201104	30/03/2012	30	0
201105	30/03/2012	30	0
201106	30/03/2012	30	0
201107	30/03/2012	30	0
201108	30/03/2012	30	0
201109	30/03/2012	30	0
201110	30/03/2012	30	0
201111	03/04/2012	30	0
201112	09/02/2012	20 R	0
201202	07/02/2012	30	0

Periodos que totalizan 264.28 semanas.

4 Revisado el plenario, se advierte que INVERSIONES CELY CORTES S.A.S. mediante escrito del 17 de enero de 2012 solicitó al ISS la liquidación certificada de la deuda causada a la fecha de las acreencias que se encontraban en el acuerdo de reestructuración de la Ley 550 de 1999 (folio 36). En virtud de lo anterior, el Jefe del Departamento Financiero Seccional Magdalena del ISS expidió la *“LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE la deuda No. 2012-0001 EXPEDIENTE NV32217137 PARA PAGO ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS LEY 550 DE 1990”*, de fecha 1 de febrero de 2012, en la que se señaló como valor total a pagar entre intereses y capital, la suma de \$113.473.048, (folio 37 a 41).

4.1 Mediante oficio del 7 de marzo de 2012, el Jefe del Departamento Financiero Seccional Magdalena del ISS comunicó a INVERSIONES CELY CORTES S.A.S., *“una vez revisado nuestro sistema de pagos, se encuentra que el empleador INVERSIONES CELY CORTES pagó la totalidad de los periodos de cotizaciones a seguridad social pactados en el acuerdo de reestructuración de pasivos, correspondientes al periodo que inicia en el mes de abril de 2001 y finaliza en el mes de mayo de 2005”* (folio 42)

4.2 El 3 de enero de 2014, INVERSIONES CELY CORTES S.A.S. remitió a COLPENSIONES escrito en el que informa que, ante las

inconsistencias presentadas en las historias laborales de sus extrabajadores que laboraron hasta el 20 de diciembre de 2011, proceden a remitir comprobantes de pago en 333 folios (folio 49), solicitud que reiteraron el 01 de agosto de 2014 (folio 51)

El 1 de febrero de 2016, INVERSIONES CELY CORTES S.A.S. remitió a COLPENSIONES la relación de 23 ex trabajadores con las respectivas copias de afiliación, solicitando nuevamente la corrección de las historias laborales (folio 52), donde se relaciona en la línea 19 al demandante BLAS VILLALBA (folio 53).

4.3 COLPENSIONES mediante comunicado BZ 2018_1962581_1932162 del 6 de marzo de 2018 en respuesta a una petición elevada por el demandante le indicó: (folio 26)

Le informamos que los ciclos 2001/04, 2001/06 a 2001/08, 2001/10, 2001/11, 2002/02, 2002/03, 2005/05, 2002/08, 2002/09, 2002/11, 2003/01, 2003/03, 2003/05 a 2003/09, 2003/11 a 2004/08, 2004/10, 2004/11, 2005/01, 2005/02, 2005/09 a 2006/03, 2006/07 a 2007/01, 2008/04, 2008/05, 2010/06 a 2011/12, y 2012/02 fueron cancelados por el empleador CELY CORTES Y CIA LTDA Nit 891700834 de forma extemporánea, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por lo cual los ciclos solicitados no se contabilizan e la Historia Laboral.

Para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedido por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un Punto de Atención al Ciudadano. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y

posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su Historia laboral.

5 De las anteriores pruebas se evidencian varias situaciones: la primera relativa a que, el demandante registra una novedad de retiro (R) para el ciclo de diciembre de 2011. Segunda, que algunos ciclos fueron reportados con 30 días, pero no registran válidamente cotizados, y son precisamente las que aduce la entidad de seguridad social, fueron cancelados extemporáneamente por el empleador INVERSIONES CELY CORTES S.A.S.; es decir, en este caso, no se discute el pago, sino que el mismo se efectuó extemporáneamente. Tercera, que lo anterior permite concluir que se trata de un caso de mora patronal, como en efecto lo determinó el a quo.

6. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL17488 del 23 de noviembre de 2016, en lo que tiene que ver con la mora patronal, señaló que la cotización al sistema de pensiones se causa y es consecuencia inmediata de la prestación personal del servicio, de manera que en el pago y recaudo de aportes tienen la obligación empleadores y administradoras, sin que su desidia pueda afectar los derechos a la seguridad social del trabajador o de sus beneficiarios, por causas no imputables a él.

Esta misma Corporación, en sentencia del 22 de julio de 2008, rectifica el criterio sobre los efectos de la mora patronal y decide, en caso de mora del empleador en el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad en Pensiones, atribuirle responsabilidad a las administradoras de pensiones en el pago de las prestaciones que otorga el sistema, salvo que se demuestre que la administradora realizó todas las gestiones tendientes al cobro de los aportes.

7 Del material probatorio allegado al plenario, no se advierte que la entidad de seguridad social realizara alguna acción de cobro frente a los periodos echados de menos en la historia laboral; lo que sí evidencia la Sala, es que fue el propio empleador quien en cumplimiento de una obligación pendiente procedió a cancelar la reserva actuarial que elaboró el ISS, por lo que, la consecuencia lógica era que la entidad de seguridad social procediera a registrar los periodos cancelados.

Conforme lo anterior, las semanas que no fueron registradas en el resumen de la historia laboral equivalen a 264.28 y que, sumadas a las reportadas en la historia laboral de 1.135.57, arrojan un total de a **1.399.85 semanas.**

De lo considerado, se desprende que el demandante cumple con el número mínimo de semanas requerido por ley para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 del 2003, tal como lo dispuso el A quo.

8. En lo referente al disfrute de la prestación, la misma lo sería a partir del día siguiente de la última cotización, que lo fue en abril de 2018. No obstante, el actor solicitó la pensión el 19 de febrero de 2018 conforme se señala en la Resolución SUB 796313 del 23 de marzo de 2018 que negó la prestación. En consecuencia, se reconocerá la pensión de vejez a partir de dicha data, como lo determinó igualmente el a quo.

Así las cosas, el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 19 de febrero de 2018, en cuantía del salario mínimo, en razón a que el IBC siempre fue el salario mínimo de cada época, Y así lo considero el a-quo.

9. En cuanto al número de mesadas, el inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. En el entendido que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos

para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Por su parte el Parágrafo transitorio 6° de dicho Acto legislativo estableció que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

En este caso, el derecho pensional del demandante se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, por lo que tiene derecho a 13 mesadas pensionales al año.

10. Con respecto a la excepción de prescripción presentada por la demandada, no opera; toda vez que el disfrute de la prestación periódica se causa a partir de febrero de 2018, que se presentó la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la demanda se interpuso el 22 de julio de 2019 (Fol. 55), es decir, dentro de los 3 años consagrados en los artículos 151 del C.P. del T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

11. Con respecto a la condena por intereses moratorios, al tenor de lo dispuesto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, procede el pago de intereses moratorios, que se causan a partir de la fecha en que se haya surtido el término de cuatro meses que tiene la entidad administradora de pensiones para resolver la petición de pensión de vejez.

En este caso, el reclamo administrativo se presentó el 19 de febrero de 2018, solicitud que fue resuelta mediante la Resolución SUB 79313 del 23 de marzo de 2018 de manera negativa. Por consiguiente, el pago de intereses se causa a partir del 19 de junio de 2018, tal como lo consideró el A quo. En ese orden no hay lugar a modificar la decisión de primer grado.

12. Finalmente, en cuanto a la condena en costas, se precisa que el artículo 365 del Código General del Proceso afirma que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Y en este caso COLPENSIONES resultó vencida en juicio. Por consiguiente, no hay bases para revocar o modificar la condena.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.
2. Costas en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en un SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ.

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO